

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **02 de agosto del 2017**, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **10996/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Adrián de la Garza Tijerina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 376, 377, 378,379 y 380 y adición de un Capítulo II Bis denominado “Abigeato” todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Promovente expone que el abigeato es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrero, es una conducta delictiva común del campo por lo que esta figura jurídica protege principalmente el patrimonio de los productores ganaderos. Añade que dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el ganado bovino mular y equino; y el

menor, que es el porcino, caprino u ovino.

Explica que, de acuerdo a cifras de la Procuraduría de Justicia del Estado, en 2012 se registraron 308 delitos de hurto de ganado, en 2014 aumento a 333 y en 2015 se registraron 254 casos sobre robo de animales en el campo. En ese sentido resulta una problemática que debe captar una especial atención de la Procuraduría General de Justicia en del Estado, puesto que las afectaciones económicas resultantes de dicho delito afectan de manera considerable la economía del sector agropecuario en Nuevo León.

Menciona que las implicaciones del robo de ganado van más allá de los impactos en el mercado de la carne, leche, el sector manufacturero e industrial, toda vez que algunos animales son utilizados como medio de transporte y herramienta de trabajo.

Manifiesta que es impostergable el robustecer la figura de robo en el campo, en el aspecto de adicionar al que substraiga sin consentimiento del titular instrumento de labranza, material, maquinaria o cualquier objeto que sea indispensable para desarrollar cualquier tipo de actividad agropecuaria.

Concluye que es importante señalar que recientemente se adicionó el delito de abigeato al Código Penal Federal, razón por la cual resulta necesario incorporar dicha figura en el Código Penal para el Estado de Nuevo

León, con la finalidad de disminuir, y en su caso erradicar el robo de ganado, así como de cualquier objeto que sea necesario para desarrollar las actividades agropecuarias en nuestra entidad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El abigeato ha sido un problema grave no solamente para Nuevo León, sino para todo nuestro país, problemática que con el paso del tiempo ha ido en aumento, prueba de ello es el número de robo de ganado en diferentes estados de la República Mexicana, en este sentido hay que referir, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala entre los índices de delitos

del fuero común a los que pertenece el abigeato que estos oscila entre los 6,685 en 2016 a las a 8,005 en el año más álgido que fue el 2015, dato que sin duda tenemos que tomar en cuenta que son únicamente los hechos denunciados.

Por estos alarmantes índices, consideramos atinada la iniciativa en estudio, y coincidimos con el espíritu de la misma que justifica la adecuación legislativa que agrave la pena, ya que es práctica común que, considerado el abigeato como un delito no grave, los delincuentes salen pagando fianzas incluso por debajo del valor del ganado robado, lo que se traduce en atractivas ganancias para quienes cometen este ilícito; prueba de ello lo dan los altos índices antes señalados, situación que abona en cierto grado a la impunidad y debilidad de la ley penal.

En este sentido también coincidimos con el contenido de hacer la división para distinguir el delito de abigeato, lo anterior, en razón de que actualmente está contenido dentro del numeral que consagra el tipo penal de robo al campo y con esta acción se abona a la técnica jurídica, al diferenciarlo en un dispositivo que lo regule de forma autónoma y que, además, **atienda otras circunstancias que hacen necesario replantear las formas de comisión del ilícito, así como el abigeato calificado, y los equiparables, sin embargo resulta necesario referir para este último tópico de los equiparables al abigeato contenidas en la propuesta del artículo 378, debemos señalar lo siguiente:**

- ***En la fracción III se le pide al empleado del transportista que justifique la legitima procedencia y a consideración de esta Dictaminadora pudiera generar problemas de interpretación, -ya que si él es el directamente responsable le aplicaría el delito y no un equiparable-, por otro lado el pedirle a un empleado que justifique la legitima procedencia, a esta parte no siempre puede tener acceso un trabajador ya que no puede tener el conocimiento pleno de esta circunstancia, o determinar si la información o documentación que le den es apócrifa, pues esta redacción supone la existencia de una conducta delictiva anterior y no se podría aseverar que el simple empleado y no el transportista lo tiene, aunado a lo anterior, la fracción II, ya habla del supuesto que se busca regular y ahí si señala que esta transportación debe ser a sabiendas de su ilícita procedencia.***
- ***En la fracción IV, se señala al que acredite varios supuestos entre ellos de nuevo la transportación, con documentación falsa sin embargo quien debe acreditar esta situación es la autoridad competente por la fe pública que le enviste-y la fracción VII ya contempla a las Autoridades.***

En este sentido vemos necesario eliminar dichas fracciones por las razones esbozadas líneas arriba.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 376, 377, 378, 379, 380; y se adiciona un Capítulo II Bis del Título Décimo Noveno del Libro Segundo denominado “ABIGEATO”; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II ROBO EN EL CAMPO

ARTÍCULO 376.- SE CONSIDERA QUE COMETE EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO AL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA, INSTRUMENTO DE LABRANZA, MATERIAL, MAQUINARIA, O CUALQUIER OBJETO QUE SEA INDISPENSABLE PARA DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA; FRUTO RECOLECTADO O PENDIENTE DE RECOLECTAR DE CUALQUIER CLASE, CONSUMADO EN EL CAMPO.

ARTÍCULO 377.- EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS;

II. SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS, Y

III. SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE QUINCE A DOSCIENTAS CUOTAS.

CAPÍTULO II BIS

ABIGEATO

ARTÍCULO 378. COMETE EL DELITO DE ABIGEATO, QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS.

SE CONSIDERARÁ GANADO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, A LAS ESPECIES: BOVINA, CABALLAR, ASNAL, MULAR, OVINA, CAPRINA, PORCINA O DE UNA O MÁS COLONIAS DE ABEJAS EN UN APIARIO; ASÍ COMO AQUÉL DOMESTICADO, BRAVO, DE PEZUÑA, GANADO MAYOR O GANADO MENOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD TÍPICA DEL ANIMAL.

POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABIGEATO Y SE SANCIONARÁ COMO ESTE:

- I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO;**

- II. COMERCIAR, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MÁS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A SABIENDAS DE SU ILÍCITA PROCEDENCIA;**

- III. AL QUE ALTERE, MODIFIQUE, DESTRUYA U OBSTRUYA, CAMBIE, TRANSFORME, MUEVA O MANIPULE, DE CUALQUIER FORMA, LOS VESTIGIOS, OBJETOS, HUELLAS, RASTROS, SEÑALES, FRAGMENTOS O INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE PERPETRADO EL DELITO, O QUE FUEREN RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL MISMO;**
- IV. AL QUE, SIN HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO, OCULTE EN INTERÉS PROPIO, RECIBA EN PRENDA, O ADQUIERA, DE CUALQUIER MODO, OBJETOS QUE POR LAS PERSONAS QUE LOS PRESENTEN, OCASIÓN O CIRCUNSTANCIAS, HAGAN SUPONER QUE PROCEDEN DE UN DELITO, O AYUDE A OTRO PARA EL MISMO FIN;**
- V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES, Y**
- VI. EL SACRIFICIO DE GANADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.**

ARTÍCULO 379. EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO DEL DELITO DE ABIGEATO, LA SANCIÓN APLICABLE SERÁ LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 380. EL DELITO DE ABIGEATO SE CONSIDERA CALIFICADO Y SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD, CUANDO SEA COMETIDO POR QUIEN TENGA UNA RELACIÓN LABORAL, O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON EL PROPIETARIO DEL GANADO.

DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL DELITO SE EJECUTE MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O BIEN CUANDO LO COMETA UN SERVIDOR PÚBLICO.

CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Tercero. En los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público del Estado las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Marco Antonio González Valdez

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Jorge Alan Blanco Durán

Dip. Vocal:

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú